



Resolución Secretaría General N° 234-2016-ITP/SG

Callao, 29 NOV. 2016

VISTOS:

El Informe N° 24-2016-ITP/ST, de fecha 22 de noviembre de 2016, emitido por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador; el Informe N° 504-2016-ITP/OAJ de fecha 30 de noviembre de 2016-ITP/OAJ, de fecha 28 de noviembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 92 crea el Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP) y de conformidad con la Vigésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

Que, las disposiciones sobre el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales y entidades de acuerdo a lo dispuesto por los literales a), b) y c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y sus modificatorias, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante la Directiva), aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece un conjunto de reglas procedimentales y sustanciales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Que, la citada Directiva, establece en el Anexo D la estructura del acto que inicia el PAD, el cual consta de 10 partes, por lo que siendo la presente resolución el acto que da inicio al PAD respectivo, corresponde se desarrolle la estructura siguiente:

1.- Identificación del servidor o ex servidor civil procesado, así como del puesto que desempeñaba al momento de la comisión de la falta:

Los servidores identificados son:

- a) Sra. Jocelyne Jenny Huaranga Quispe, quien ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración (OGA), del periodo comprendido entre el 16.12.2013 al 11.06.2015, contratada bajo el régimen CAS.
- b) Sr. Leonardo Pedro Acuña Ulloa, quien ocupaba el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración (OGA), del periodo comprendido entre el 12.06.2015 al 30.06.2016, contratado bajo el régimen CAS. Además, era Responsable de Abastecimiento de la OGA, del periodo comprendido entre el 12.06.2015 al 06.08.2015,
- c) Sr. Ronald Waldo Sánchez Cabanillas, quien ocupaba el puesto de Jefe del área de Abastecimiento de la OGA del ITP. Además era Responsable de Abastecimiento de la OGA, del periodo comprendido entre el 27.11.2014 al 06.04.2015, contratado bajo el régimen CAS.
- d) Sr. José Gerardo Maldonado Belleza, quien ocupaba el puesto de: Supervisor de Contrataciones para el área de Abastecimiento de la OGA del ITP. Además era Responsable de Abastecimiento de la OGA, del periodo comprendido entre el 07.04.2015 al 11.06.2015, contratado bajo el régimen CAS.
- e) Sr. Eduardo Vargas Pacheco, quien ocupaba el puesto de: Asesor de la OGA del ITP. Además era Responsable de Abastecimiento de la OGA, del periodo comprendido entre el 07.08.2015 al 30.06.2016 contratado bajo el régimen CAS.
- f) Sr. Luis Alberto Olaya Becerra, quien ocupaba el puesto de: Coordinador del Programa A Comer Pescado para la OGA del ITP (en adelante "el Coordinador"), del periodo comprendido entre el 26.08.2014 hasta la actualidad.

2.- La falta disciplinaria que se imputa, con precisión de los hechos que configurarían la falta:



- a) Sra. Jocelyne Jenny Huaranga Quispe y Sr. Leonardo Pedro Acuña Ulloa, quienes ocuparon el cargo de Jefes de la Oficina General de Administración, por presunta negligencia en sus funciones, por no haber cumplido la labor del área usuaria de solicitar el oportunamente el requerimiento del servicio de almacenaje y custodia de productos del Programa Nacional a Comer Pescado; así como no haber actuado diligentemente considerando el servicio antes mencionado en las actividades de programar, ejecutar, coordinar, dirigir y controlar los procesos abastecimiento al interior del ITP, de responsabilidad de la OGA en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, conforme se detalló precedentemente.
- b) Sr. Ronald Sánchez Cabanillas, Sr. José Maldonado Belleza, Sr. Leonardo Acuña Ulloa y Sr. Eduardo Vargas Pacheco, quienes desempeñaron funciones como Responsables de Abastecimiento de la OGA y que habrían incumplido la labor de supervisar las contrataciones, y de realizar el control de los procesos de programación, pues de haberlo hecho conjuntamente con el Coordinador del Programa Nacional a Comer Pescado - PNACP (actor interno), se habría detectado la necesidad de contratar el servicio de almacenaje, y de haber coordinado con la empresa *DEPOSITOS S.A.- DEPSA* (actor externo) al vencimiento de las ordenes de servicio respectivas, podría haberse evitado la prestación del servicio sin contrato por la prestación del almacenaje. Esta situación evidenciaría la falta de gestión de la información interna y externa con diversas entidades y actores de la

cadena de abastecimiento del ITP; que no ha actuado diligentemente con las obligaciones de Responsable de Abastecimiento, afectando con todo ello, los deberes y funciones que impone el servicio público, salvaguardando los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

- c) Sr. Luis Alberto Olaya Becerra, quien ocupó el puesto de Coordinador del Programa Nacional a Comer Pescado - PNACP, para la Oficina General de Administración del ITP, por no informar oportunamente sobre la necesidad de continuar o no con el servicio de almacenamiento, ni realizó seguimiento respecto de la prestación de dicho servicio, ocasionando que se dejen los productos elaborados por el ITP a pedido del Programa Nacional a Comer Pescado, en el depósito de la empresa DEPOSITOS S.A.- DEPSA del 15 de enero al 14 de septiembre de 2015, es decir, nueve (09) meses, lo cual evidencia presunta responsabilidad por negligencia, al omitir realizar informes y la labor de coordinar con la OGA dirigidas a canalizar adecuadamente el almacenamiento de los bienes respectivos, así como omitir ejecutar acciones de seguimientos u otras en cumplimiento de su función, que permitan la correcta custodia y almacenamiento de los bienes a cargo de cuyo Programa se encontraba como Coordinador.

3.- Antecedentes y documentos que dieron lugar a los hechos que configurarían dicha falta:

- 3.1 Mediante Pedido de Servicio N° 19-2014-ITP/OGA-ABAST de fecha 04 enero 2014, el Programa Nacional a Comer Pescado solicitó la contratación del Servicio de Almacenamiento de Conservas, conforme a los términos de referencia adjuntos al mismo.
- 3.2 El 5 de febrero de 2014, se emite la Orden de Servicio N° 0239-2014-ITP a la empresa DEPOSITOS S.A. - DEPSA (en adelante DEPSA) que formaliza la contratación del "Servicio de Almacenaje, Traslado y Custodio de Productos del Programa Nacional a Comer Pescado" por la suma de S/ 10, 853,37 (Diez Mil Ochocientos cincuenta y tres con 37/100 Soles), incluido el IGV, servicio a ser ejecutado durante los meses de febrero a abril de 2014, conforme a los términos de referencia. Mediante comprobante de pago N° 4104 de fecha 23 de mayo del 2014, se procede al pago de servicios contratado.
- 3.3 Posteriormente, se emiten 11 órdenes de servicio, siendo estas: 2902-2015-ITP; 812-2014-ITP; 1610-2014-ITP; 2237-2014-ITP; 3119-2014-ITP; 3241-2014-ITP; 3431-2014-ITP; 3496-2014-ITP; 3633-2014-ITP; 2970-2014-ITP; 240-2014-ITP; las cuales contratan los servicios de almacenaje con la misma empresa y con el mismo objeto, en virtud de las cuales el ITP conto con el servicio de almacenamiento hasta el 14 de enero de 2015.
- 3.4 Con informe N° 001-2015-OECT de fecha 21 de julio del 2015, el servidor de la OGA, señor Oscar Enrique Clavijo Tovar, pone en conocimiento del Responsable de Abastecimiento de la OGA, la existencia de los bienes almacenados en locales externos del ITP en la empresa DEPSA, por cuanto había realizado una visita a dicha empresa pudiendo comprobar la existencia de bienes de la Entidad.
- 3.5 La empresa DEPSA, mediante Carta N° 2209-20105/1187-GVM de fecha 9 de setiembre de 2015, solicitó al ITP el Reconocimiento de deuda, por la suma de S/ 42,197.86, (Cuarenta y dos mil ciento noventa y siete con 86/100 Soles) - Inc. IGV -, generado por la prestación del servicio de almacenaje de mercadería de propiedad del ITP, desde el 15 de enero de 2015 hasta el mes de setiembre del mismo año.



3.6 El 14 de setiembre del 2015, el Responsable de Abastecimiento del ITP, mediante Informe N° 389-2015-ITP-OGA/ABAST de la misma fecha, comunicó a la Oficina General de la Administración de la ITP lo siguiente:

3.1. *"La Empresa DEPOSITOS S.A.- DEPSA prestó el "Servicio de Almacenaje, Traslado y Custodio de Productos del Programa Nacional a Comer Pescado" a favor de la Entidad, durante el periodo comprendido entre el 15 de enero al 14 de setiembre de 2015, al margen del vínculo contractual válidamente constituido, pues se omitió seguir el procedimiento para la contratación de dicho servicio (...)"*

3.4. *"(...) resulta legítimamente viable que el Instituto Tecnológico de la Producción reconozca a favor de la DEPOSITOS S.A.- DEPSA, el costo de lo efectivamente ejecutado por el "Servicio de almacenaje, traslado y custodio de los productos del Programa Nacional a Comer pescado", prestado durante el periodo comprendido entre el 15 de enero al 14 de setiembre de 2015, por el importe de S/. 42,197.86 (Cuarenta y dos mil ciento noventa y siete con 86/100 Nuevos Soles), (...)"*

3.7 El 15 de setiembre de 2015, la Oficina General de Administración emitió la Resolución Administrativa N° 71-2015-ITP/OGA de fecha 15 de setiembre de 2015, mediante la cual se resolvió reconocer a favor de la empresa DEPOSITOS S.A.- DEPSA el pago del servicio prestado al ITP por el monto ascendente a la suma de S/ 42,197.86, por el Servicio de Almacenaje, Traslado y Custodia de Productos del Programa Nacional a Comer Pescado. Asimismo, se dispuso notificar dicha acto administrativo a la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios que se tramitan en el ITP, a fin de que precalifique si los hechos descritos en dicha resolución constituirían faltas administrativas o éticas.

3.8 Como se aprecia de lo señalado en los numerales precedentes 3.2 y 3.3, desde el mes de febrero de 2014 al 14 de enero de 2015 el ITP contaba con los servicios de la empresa DEPSA, luego de lo cual correspondía a la OGA (previo informe del Coordinador) retirar los bienes almacenados, o realizar un nuevo requerimiento de servicio de almacenamiento, y consiguiente contratación; sin embargo de la lectura del expediente administrativo se aprecia que no se realizó dicho requerimiento, situación que generó el reconocimiento de deuda dispuesto por la Resolución Administrativa N° 71-2015-ITP/OGA.

3.9 Siendo que dicho reconociendo de deuda implicó el pago de S/ 42,197.86, se evidencia que la falta de retiro del lote pudo haber generado un perjuicio económico al ITP, ya que no se encuentra documento que señale que para la fecha de la culminación del servicio de almacenaje, nuestra entidad ya contaba con las condiciones necesarias para su resguardo.

3.10 Debe señalarse que al existir una prestación de servicios reconocida, es evidente que se omitió cumplir la normativa de Contrataciones del Estado, constituidas en la fecha que ocurrieron los hechos materia de investigación, por el Decreto Legislativo N° 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, específicamente los numerales 2 y 3 del artículos 5, y artículo 11 del Reglamento.

3.11 Del análisis de los hechos acontecidos, se concluye que existen indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario al señor Olaya Becerra Luis Alberto, la señora Jocelyne Jenny Huaranga Quispe, y el señor Leonardo Pedro Acuña Ulloa por no haber realizado la labor del área usuaria de solicitar el



oportunamente el requerimiento del servicio de almacenaje y custodia de productos del Programa Nacional a Comer Pescado; así como a los servidores señor Ronald Waldo Sánchez Cabanillas, señor José Gerardo Maldonado Belleza, señor Eduardo Vargas Pacheco, señor Luis Alberto Olaya Becerra, señora Jocelyne Jenny Huaranga Quispe y señor Leonardo Pedro Acuña Ulloa, quienes eran los responsables de programar, ejecutar, coordinar, dirigir y controlar los procesos abastecimiento al interior del ITP, de responsabilidad de la OGA en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones, conforme se detalló precedentemente.

3.12 Cabe destacar que, de acuerdo a los hechos señalados por la Secretaría Técnica, los servidores señor Olaya Becerra Luis Alberto, la señora Jocelyne Jenny Huaranga Quispe, señor Ronald Waldo Sánchez Cabanillas, y señor José Gerardo Maldonado Belleza no habrían adoptado las acciones administrativas para revertir no solo la continuación y ejecución de la prestación del servicio con la empresa DEPSA, sino que además, aumentaba la deuda pendiente de pago por los meses comprendido desde el 15 de enero al 14 de setiembre de 2015, afectando los intereses del Estado. Por otra parte, los servidores el señor Leonardo Pedro Acuña Ulloa y señor Eduardo Vargas Pacheco si habrían adoptado las acciones administrativas para revertir dicha situación, ya que durante su gestión habiéndose emitido la Resolución Administrativa N° 71-2015-ITP/OGA, reconociendo a favor de la empresa DEPSA el monto de S/ 42,197.86 (Cuarenta y dos mil ciento noventa y siete con 86/100 Soles).

3.13 Los hechos señalados, permiten concluir que existen indicios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores mencionados por haber vulnerado las obligaciones y normas que se detallan a continuación:

a) La servidora Jocelyne Jenny Huaranga Quispe, quien en su calidad de Jefe de la Oficina General de Administración:

- a.1) Habría Incumplido su obligación contenida en el Contrato Administrativo de Servicios N° 210-2013-ITP.
- a.2) Habría vulnerado el literal a) y e) artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF).
- a.3) Habría vulnerado los artículos numerales 2 y 3 del artículo 5, y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- a.4) Habría vulnerado los literales a y d del artículo 39 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

b) El servidor Leonardo Pedro Acuña Ulloa, quien en su calidad de Jefe de la Oficina General de Administración:

- b.1) Habría Incumplido su obligación contenida en el Contrato Administrativo de Servicios N° 210-2013-ITP.
- b.2) Habría vulnerado el literal a) y e) artículo 24 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF).
- b.3) Habría vulnerado los numerales 2 y 3 del artículo 5, y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
- a.4) Habría vulnerado los literales a y d, del artículo 39 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

c) El servidor Ronald Waldo Sánchez Cabanillas, en su calidad de responsable de Abastecimiento:



- c.1) Habría incumplido su obligación contenida en su contrato Administrativo de Servicios N° 364-2014- ITP.
 - c.2) Habría vulnerado el numeral 3 del artículo 5, y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
 - c.3) Habría vulnerado los literales a, c y d del artículo 39 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- d) El servidor José Gerardo Maldonado Belleza, en su calidad de responsable de Abastecimiento :
- d.1) Habría incumplido su obligación contenida en el Contrato Administrativo de Servicios N° 365-2014-ITP.
 - d.1) Habría vulnerado el numeral 3 del artículo 5, y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
 - d.3) Habría vulnerado los literales a, c y d del artículo 39 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- e) El Servidor Eduardo Vargas Pacheco, en su calidad de responsable de Abastecimiento:
- e.1) Habría incumplido su obligación contenida en el Contrato Administrativo de Servicios N° 131-2015-ITP.
 - e.2) Habría vulnerado el numeral 3 del artículo 5, y el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
 - e.3) Habría vulnerado los literales a, c y d del artículo 39 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.
- f) Servidor Luis Alberto Olaya Becerra, en su calidad de Coordinador del Programa Nacional a Comer Pescado para la Oficina General de Administración:
- f.1.) Habría Incumplido su obligación contenida en el Contrato Administrativo de Servicios N° 71-2014–ITP.
 - f.2) Habría vulnerado el numeral 2 del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF.
 - f.3) Habría vulnerado los literales a, c y d del artículo 39 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.



4.- La Norma jurídica presuntamente vulnerada.

4.2. Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 39°.- Obligaciones de los servidores civiles. Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes:

- a) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público.
- c) Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad.
- d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio oficial.

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones. (...)

4.3. Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Resolución Ministerial N° 344-2012-PRODUCE.

Artículo 24: La Oficina General de Administración es el órgano responsable de programar, conducir y controlar los sistemas administrativos de finanzas, contabilidad, abastecimiento y gestión de recursos humanos.

Artículo 25: Sus funciones de la Oficina General de Administración:

a. Programar, ejecutar, coordinar, dirigir y controlar los procesos de gestión financiera, tesorería, contabilidad, abastecimiento, gestión de recursos humanos, en el marco de la normatividad vigente;

c. Proponer a la Alta Dirección, en materia Administrativa, las estrategias, programas, proyectos y convenios de interés institucional, así como participar en la formulación del presupuesto institucional, en el ámbito de su competencia;

d. Atender el pago oportuno de las obligaciones y compromisos institucionales, en concordancia con el marco presupuestal;

e. Planificar, organizar, consolidar y valorar las necesidades de bienes, servicios y obras, del Plan Anual de Adquisiciones, así como ejecutar y supervisar los procesos de contrataciones, en el marco de la normatividad vigente.

5.- La medida cautelar, en caso corresponda.

La Medida Cautelar tiene por objeto prevenir afectaciones mayores a la entidad pública, por lo cual se puede disponer separar de su función al servidor infractor; siendo así, para los presuntos infractores, con o sin vínculo laboral en el ITP, no corresponde aplicar medidas cautelares al evidenciar la Secretaría Técnica que los hechos materia de imputación de presuntas faltas, no corresponde a una falta que haya afectado a la entidad, dado que fue regularizada por Resolución Administrativa N° 071-2015-ITP/OA, de fecha 15 de setiembre de 2015.

6.- Posible sanción a la falta cometida.

Previamente, debe destacarse que en el presente caso, no se observa la presencia de supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria.

Asimismo, la Ley N° 30057, indica que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita, b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, o, c) Destitución. En el presente caso, reviste la sanción leve y por ende se recomienda la sanción de amonestación escrita

Asimismo, debe considerarse que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, por lo que se recomienda como sanción la imposición de amonestación escrita para todos los servidores.

7.- El plazo para presentar el descargo.

En aplicación del artículo 106 del Reglamento, que señala que la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se inicia con la notificación al servidor de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario,

brindándole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar su descargo, a partir del acto de notificación, siendo dicho plazo prorrogable.

8.- La autoridad competente para recibir el descargo o la solicitud de prorroga

El segundo párrafo del acápite 13.2, artículo 13 de la Directiva, señala que si los presuntos infractores pertenecen a distintas unidades orgánicas o, que sean de distintos niveles jerárquicos, correspondiendo que el instructor sea el jefe inmediato, será competente la autoridad de mayor nivel jerárquico; en tal sentido, la Secretaría General es el órgano instructor y sancionado con apoyo de la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, será el competente para iniciar el PAD a los servidores: Sra. Jocelyne Jenny Huaranga Quispe, Sr. Leonardo Pedro Acuña Ulloa, Sr. Ronald Sánchez Cabanillas, Sr. José Maldonado Belleza, Sr. Eduardo Vargas Pacheco y Sr. Luis Alberto Olaya Becerra, siendo la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, el órgano que oficialice la sanción.

9.- Los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detalla en el artículo 96 del Reglamento:

Al respecto, se transcribe la norma legal invocada:

"Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem."

10.- Decisión del Inicio del PAD

- a) Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a Olaya Becerra Luis Alberto, Jocelyne Jenny Huaranga Quispe, Leonardo Pedro Acuña Ulloa por no haber realizado la labor del área usuaria de solicitar el oportunamente el requerimiento del servicio de almacenaje y custodia de productos del Programa Nacional a Comer Pescado.
- b) Iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores Ronald Waldo Sánchez Cabanillas, José Gerardo Maldonado Belleza, Eduardo Vargas Pacheco, Luis Alberto Olaya Becerra, Jocelyne Jenny Huaranga Quispe y Leonardo Pedro Acuña Ulloa, por no haber realizado diligentemente sus obligaciones de programar, ejecutar, coordinar, dirigir y controlar los procesos abastecimiento al interior del ITP,



de responsabilidad de la OGA en su calidad de Órgano Encargado de las Contrataciones;

Que, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho señalados en los considerandos precedentes, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores: Sra. Jocelyne Jenny Huaranga Quispe, Sr. Leonardo Acuña Ulloa, Sr. Ronald Waldo Sánchez Cabanillas, Sr. José Gerardo Maldonado Belleza, Sr. Eduardo Vargas Pacheco y Sr. Luis Alberto Olaya Becerra, según lo recomendado por la Secretaría Técnica de Apoyo a los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú (ITP); Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, que modifica su denominación por la de Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que regula el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015; y el Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016- PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores: señora Jocelyne Jenny Huaranga Quispe, señor Leonardo Pedro Acuña Ulloa, señor Ronald Waldo Sánchez Cabanillas, señor José Gerardo Maldonado Belleza, señor Eduardo Vargas Pacheco y señor Luis Alberto Olaya Becerra, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

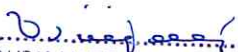
Artículo 2.- Notificar copia fedateada de la presente a los servidores mencionados en el artículo 1 de la presente Resolución, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que presente sus descargos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese y comuníquese.



INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.


Abog. CLAUDIA MABEL ZANINI FERNÁNDEZ
Secretaría General